

Rawson, 29 de Junio de 2.011.

Sra. Presidente del Tribunal de Cuentas cial.

S ----- / ----- D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al Expediente Administrativo **N° 30.334/2011 - S/Consulta Diferencia de Haberes Agentes varios Planta Transitoria**” (Expte. N° 6568/08 – SS) a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs 59 (fol. T.C.P.), en tal sentido, vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut consulta respecto de la aplicación del art. 15 de la Ley I nro. 318 a los agentes reclamantes en estas actuaiciones.

La redacción de la norma jurídica en crisis, de una primera lectura, no presenta grandes dificultades.

Reza el art. 15 de la Ley I Nro. 318, en su actual redacción (las modificaciones, básicamente, han aumentado la “remuneración mínima garantizada):

“Estrablécese a partir del 1° de agosto de 2008 que en ningún caso los agente del Sector Público Provincial pertenecientes a las PLNATAS PERMANENTE, TEMPORARIA O TRANSITORIA, con un mónimo de 30 horas semanales, en cualquiera de sus dependencias, exceptuándose a los que refiere la Ley N° 5.179, percibirán una remuneración inferir a PESOS MIL TRESCIENTOS (\$ 1.300.-) por persona, netos de aportes personales de Ley. Tal remuneración se compondrá con la sumatoria del valor del Salario Básico de la categoría en que se desempeñe o en su caso del Régimen Especial al que pertenezca y por el que sea remunerado y todos y cada una de los adicionales que por Ley le correspondan manos los descuentos de Ley”.

Resulta claro que se ha perseguido garantizar una remuneración mínima a los agentes de las Administración Pública que cumplan jornadas semanales de al menos 30 días.

Por lo que en primero lugar, habría que verificar si estas condiciones se dan en los casos objeto de reclamo. Estimo que si. Empero, los reclamantes, además de cumplir al menos 30 horas semanales en un cargo, realizan horas cátedras con otro cargo.

Ahora bien, la interpretación controvertida se da retorno a si el mínimo garantizado es por cargo o por persona (en este caso computando la suma de las remuneraciones percibidas en distintos cargos)

Entiendo que no debe aplicarse la analogía con el art. 2º de la Ley V nro. 66, como herramienta hermenéutica, puesto que la norma en cuestión se basta a si misma para resolver la controversia planteada. De la propia literalidad de la norma se desprende el fin perseguido, puesto que clara y expresamente establece que el mínimo es POR PERSONA.

La primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la intención del legislador, y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, pues la interpretación no puede sustituir la tarea del legislador, debe aplicarse la norma tal como éste la concibió.

A mayor abundamiento, y acudiendo a la jurisprudencia pacífica de nuestro Superior Tribunal de Justicia, se ha denotado que:

“Las reglas de interpretación de las normas jurídicas imponen al juzgado, sin desconocer las palabras de la ley, dar preeminencia a su espíritu y a sus fines, al conjunto armónico del orden jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y con la jerarquía en que son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto basada solamente en la libertad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos incompatibles con aquellos principios axiológicos. Ello quiere decir que el juzgador no puede ser un mero observador de la norma. Su función no se circunscribe a la simple tarea de aplicar las leyes según la estricta concepción literal de su redacción. Por el contrario, primero debe conocer su contenido, interiorizarse con éste último e interpretarlo, para trabajar después, en la tarea de subsumir el caso en el derecho vigente.” (STJCh, RAWSON, CHUBUT, Sala CIVIL C.F. s/Incidente de Ejecución de Honorarios en autos: B.C. SA. C/T.SA. S/Ejecutivo, SENTENCIA del 14 de Junio de 2010)

Así también, es abonado por la Corte Suprema de la Nación al decir que:

En la interpretación de las leyes debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la constitución

Nacional. Tal propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, toda vez que ellos no deben prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma (CSJN, CAP. FED, Dr. Kart Thomas Gesellschaft mit beschränkter Haftung c/Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y otro s/denegatoria de patente, SENTENCIA DEL 13 de febrero de 2001)

De modo que, ante la discordancia interpretativa existente en estas actuaciones, debemos acudir a la intención de los legisladores. En tal sentido surge de la Reunión N° 1.075, Sesión Ordinaria N° 40, del 07/12/2006, respecto del proyecto de Ley 248/06, el diputado GARCIA, al realizar la exposición de motivos, ha dicho que la ley “garantiza un mínimo de \$1000 para todos sus empleados”, y al cierre de su manifestación sostiene que: “ Debo reiterar que se garantiza con esta ley que en la Administración Pública, nadie que tenga un solo cargo percibirá menos de \$1000” ex Ley 5556 art.19.

A su turno, debe considerarse que la mentada Ley N° 5.556 en su art. 8 “ in fine”, relacionado a todo el personal docente comprendido en la Ley N° 5.423, establecía puntual y concretamente que: “... este adicional será liquidado por persona, y por el cargo que desempeñe de mayor función”. Es decir, no cabe duda que la ley indica que el adicional debe ser abonado por persona (agente), y en caso de mayor función; en tal contexto, la norma ilustra el proceder, limitando el abono del adicional en cuestión por personal o agente, y no por tantos cargos o actividades que el agente pueda detentar.

En definitiva, el espíritu y propósito que subyace en la norma que se analiza reside en la necesidad de asegurar a todos los agentes del sector público provincial una remuneración mínima suficiente para enfrentar los gastos de la vida cotidiana.

En los términos explicitados, habré de coincidir con lo oportunamente dictaminado por el Director Provincial de Asuntos Jurídicos e Institucionales de la Secretaría de Salud (ver fs. 30, 31 y vta. fol Src. De Salud), es todo cuanto entiendo opinar, sin otro particular, saluda a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN Nro. 63/11

Dr. Jorge Vazquez

Asesor Legal

Tribunal de Cuentas